



Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00537-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 8 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se corregirá el hecho segundo del libelo genitor cifrando de manera correcta el año de nacimiento de la hija en común de la pareja.

2. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal primera, segunda y tercera del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales. En ese orden, la profesional del derecho que representa a la convocante, en primer lugar, deberá presentar unos nuevos hechos donde se indique claramente los constitutivos de ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra y si a la fecha aún persisten dichas conductas por el consorte accionado; amén de hacer una relación sucinta y de manera cronológica.

3. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la consorte demandante con el libro de varios con la respectiva inscripción del matrimonio religioso contraído y que mediante el corriente proceso pretende disolver; así mismo copia legible del Registro Civil de Matrimonio de los consortes, pues la arrimada se encuentra mal digitalizada.

4. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

5. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará el por qué cifra la togada a éste Circuito Judicial como el competente para aprehender la causa, habida cuenta que del libelo genitor se concluye que el accionado en la actualidad vive en Envigado-Antioquia; el último domicilio conyugal lo fue La Estrella Antioquia, y la consorte accionada se encuentra domiciliada en Medellín-Antioquia conforme al poder arrimado.

6. Se incluirán todos los datos de ubicación de la demandante, demandado y apoderada judicial que agencia los intereses de la accionante de conformidad con el Núm. 10 del Art. 82 del C.G. del P.

7. Sin ser causal de inadmisión allegará la solicitud de medias previas en cuaderno separado y a efectos de organización del expediente digital.

8. Conforme a las anteriores consideraciones la apoderada elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por VICTORIA LUCÍA CASTRILLÓN VILLAMIZAR, en contra de JULIÁN ALEJANDRO GARCÉS MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5319e2923ba65b5bb1723b92dbdbd988caa28a5707ac1c058f0696357aea9**

Documento generado en 22/11/2023 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>